Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: TOMAS JUNIOR CORDOBA OÑATE A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL.
Accionado: BANCO COLPATRIA SCOTIABANK.
Radicado: 200014003003 2020 00321 00.

Valledupar, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por TOMAS JUNIOR CORDOBA OÑATE A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL en contra de BANCO COLPATRIA SCOTIABANK.

HECHOS

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiesta el accionante que el día 11 de septiembre de la presente anualidad interpuso una petición ante la entidad accionada, para que se le certificará la clase de cuenta que obtuvo con esa entidad y además se le otorgara los estratos de nómina o consignaciones de pago de la misma realizadas por comunicaciones integrales (EL PILON) a esta cuenta de nómina y que se sirviera certificar si la otra cuenta está a su nombre o no.

Dice que la accionada a la fecha ha hecho caso omiso de dar respuesta al derecho de petición incoado y el término otorgado por la ley está ostensiblemente vencido.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

El accionante señala como derecho fundamental violado el de petición.

PRETENSIONES

Pide, con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicita al señor Juez TUTELAR los derechos fundamentales de su prohijado TOMAS JUNIOR CORDOBA OÑATE, que se le proteja su derecho fundamental vulnerado por la accionada al no dar contestación al derecho de petición incoado; con el cual no solo se le vulnera el derecho de petición.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Una vez asignada por el sistema de reparto la acción de tutela, el despacho realizó las siguientes actuaciones: Dicha tutela fue admitida mediante proveído del 5 de octubre de 2020, notificada a la entidad accionada BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, mediante oficio No. 966, remitido a través de correo electrónico.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

BANCO COLPATRIA SCOTIABANK.

La entidad accionada SCOTIABANK COLPATRIA, al pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela indicó lo siguiente:

Manifiesta que, de acuerdo con la información suministrada por parte de la Gerencia de Relaciones con Clientes de SCOTIABANK COLPATRIA, en adelante “El Banco”, y

dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se permite poner en su conocimiento los siguientes hechos:

1. La petición del accionante fue atendida mediante comunicación de 7 de octubre de 2020.

2. La mencionada comunicación fue enviada a las direcciones de correo electrónico orlandocorzo5@gmail.com y tomasjc2007@hotmail.com, desde los buzones institucionales del banco servicliente-defenso@colpatria.com y btutelas@colpatria.com, debido a la manifestación expresa realizada por los accionantes, en el acápite de notificaciones.

Manifiesta que es preciso indicar que se opone a la totalidad de las pretensiones de esta acción, pues el banco dio respuesta al derecho de petición que resalta la accionante, mediante comunicación de 7 de octubre de 2020. El contenido de dicha respuesta, que no se transcribe todo por su extensión, fue el siguiente:

Manifiesta que teniendo en cuenta el derecho de petición, mediante el cual solicita información de la cuenta de Ahorros terminada en 8204, se permiten dar respuesta en los siguientes términos:

“Inicialmente informan que después de verificados los registros se evidencia que a su nombre se encuentra el siguiente producto: Cuenta de ahorros No. 6982008204, con fecha de desembolso 04 de diciembre de 2013. Y bien, teniendo en cuenta las peticiones planteadas en su requerimiento, confirman:

1. Tal como se mencionó en el cuadro anterior, confirman que la cuenta de Ahorros terminada en 8204 se encuentra a su nombre.
2. Respecto a su inquietud del tipo de cuenta, confirman que efectivamente corresponde a una cuenta de Nomina.
3. Respecto a la solicitud de apertura de la cuenta, adjuntan a la presente comunicación, copia de la carta remitida al Banco de parte de la entidad Comunicaciones Integrales El Pilón.
4. Asimismo, confirman que la cuenta fue aperturada el 04 de diciembre de 2013 y a la fecha presenta el estado de Inactiva.
5. Adjuntan copia de los documentos aportados para la apertura de la cuenta.
6. Respecto a su solicitud de extractos bancarios, confirman que, debido al estado actual de la cuenta, la cual aparece como Inactiva, no es posible adjuntar copia de los extractos bancarios; sin embargo, adjuntan copia de los movimientos de la cuenta desde el mes de noviembre de 2013 al mes de diciembre de 2016.
7. Por último confirman que la cuenta relacionada en el requerimiento terminada en 3206 no aparece relacionada a su nombre.”

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicita NEGAR el amparo constitucional invocado por la accionante y DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR CONFIGURACION DE HECHO SUPERADO.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto el accionado SCOTIABANK COLPATRIA, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, como consecuencia de haber omitido dar respuesta respecto del derecho de petición radicado en esa empresa el 11 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales establecido por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto". Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia constitucional como Hecho Superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-481/10 dispuso:

“HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual de objeto Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Ninguna dubitación existe entonces, respecto a que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en el artículo 86 de la Constitución y su decreto reglamentario (Decreto 2591/1991).

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO

Tal y como se reseñó en el compendio fáctico que precede, el accionante presentó la acción de tutela porque considera que SCOTIABANK COLPATRIA, le vulneró su derecho fundamental de petición, al no dar una respuesta a la solicitud que le planteó a través del derecho de petición de fecha 11 de septiembre de 2020.

Pues bien, estando en curso este trámite, el ente accionado manifestó que la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante se cumplió, atendiendo la solicitud de fondo, hechos que soportó con los documentos aportados al expediente, información que además fue convalidada por el accionante, según el informe a través del cual el sustanciador de este juzgado Jorge Eliecer Paez Moreno, hace constar, que en

comunicación sostenida vía telefónica al Celular No. 3003976910, con el señor Tomas Junior Córdoba Oñate, se le indagó si el accionado SCOTIABANK COLPATRIA le había dado respuesta al derecho de petición de fecha 11 de septiembre de 2020, y este respondió que sí, que había recibido a satisfacción por parte de aquel, la contestación del derecho de petición.

Por lo anteriormente narrado, y atendiendo el criterio jurisprudencial citado en esta sentencia, encuentra el Juzgado que le asiste razón al accionado al afirmar que ha cesado la actuación irregular y por tanto la vulneración del derecho del accionante, ya que como se dejó referenciado renglones anteriores, las causas que generaron la amenaza del derecho fundamental cuya protección se procura con este trámite fueron subsanadas en el trámite de la acción de tutela en cita, y teniendo en cuenta que no existe derecho fundamental que amparar por encontrarnos en el presente caso ante la figura del Hecho Superado, el despacho proveerá denegando la acción de tutela promovida por Tomas Junior Córdoba Oñate contra SCOTIABANK COLPATRIA.

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor TOMAS JUNIOR CÓRDOBA OÑATE a través de apoderado judicial, dentro del presente trámite que promovió en contra de SCOTIABANK COLPATRIA, por haberse superado la situación de hecho que le dio origen, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase:

Firmado Por:

CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a58dc594ad341949c6ea1d51b7206d0a122be1e15445642a560c0d51fcde81c
Documento generado en 16/10/2020 05:07:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica